



106

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: DIEGO ANDRES GARCIA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJERCITO NACIONAL
EXPEDIENTE: 50-001-33-33-004-2016-00019-00

Vencido el término para contestar la reforma de la demanda, el Despacho la tiene por contestada por la entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL, visible a folios 91 a 99 del expediente.

Obra solicitud de acumulación del presente expediente a uno que cursa en el Juzgado Sexto Administrativo Oral, elevada por la entidad demandada (folios 88 a 90), aduciendo que se trata del mismo medio de control y los mismos hechos, afirmando aportar la relación de actuaciones del proceso que se encuentra en etapa probatoria.

Al respecto el apoderado de la parte demandante en escrito obrante a folio 102, solicitó negar la acumulación por cuanto el número de radicación del expediente informado por el Ejército Nacional no existe.

Frente a una eventual acumulación advierte el Despacho que la solicitud elevada por el Ejército Nacional no se ajusta a lo previsto en el artículo 150 del C.G.P, toda vez que no se adjuntó copia de la demanda y se anunció allegar la relación de actuaciones del proceso, documento que no fue aportado, razón por la cual no procede a petición de parte la acumulación.

No obstante, como las actuales disposiciones procedimentales facultan al Juez para que de manera oficiosa disponga la acumulación de procesos (numeral 1º del artículo 148 del C.G.P.) verifica el Despacho que asiste razón al apoderado de la parte demandante cuando informa que el número de radicación indicado por la apoderada del Ejército no corresponde a un proceso de la misma naturaleza del presente, sin embargo verificado el aplicativo Justicia XXI se encontró que en el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio cursa el medio de control de Reparación Directa con radicación No. 50001-33-33-006-2015-00-455-00, contra el Ejército Nacional, en el cual ya se celebró la audiencia inicial y actualmente se encuentra en etapa probatoria.

Por lo anterior, dando aplicación a la regla 3era del artículo 148 del C.G.P.¹, que tan sólo permite la acumulación de procesos declarativos hasta antes de fijarse fecha para la

¹ "Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos.

Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

Expediente: 50-001-33-33-004-2016-00019-00

Demandante: DIEGO ANDRES GARCIA Y OTROS

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-RAMA JUDICIAL

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

LB

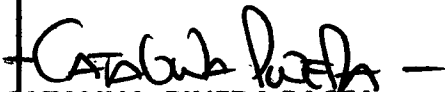
audiencia inicial, se verifica que en el presente asunto no procede la acumulación de este proceso con en el que cursa en el homólogo Juzgado Sexto.

De otra parte, dando continuidad a las presentes diligencias y por encontrarnos en la oportunidad indicada en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., se dispone fijar como fecha, hora y lugar para llevar a cabo la Audiencia Inicial dentro del presente asunto, **el próximo dieciocho (18) de julio de 2017 a las 03:00 pm**, la cual se realizará en la sala de audiencias No. 20, ubicada en el segundo piso, de la Torre B, del Palacio de Justicia.

Previniendo a los apoderados de la partes del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena de la imposición de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., salvo que dentro de los tres (03) días siguiente a la audiencia, justifiquen con prueba sumaria su inasistencia. La audiencia se llevará a cabo aunque aquellos no concurran.

Finalmente, atendiendo lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A., las Leyes 640 de 2001, 1285 de 2009 y el Decreto 1716 de 2009, se requiere a la apoderada de la entidad pública accionada para que someta a consideración del respectivo Comité de Conciliación y Defensa Judicial el presente asunto, con el fin de que al momento de celebrar la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial, obre en el expediente decisión definitiva del referido comité, sobre lo pretendido en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CATALINA PINEDA BACCA
Juez

	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201 C.P.A.C.A.)
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado N° <u>22</u> del 22 de mayo de 2017.  DANIEL ANDRES CASTRO LINARES Secretario	

1. *Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos: /.../*

3. *Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial. /.../*